



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

1

**RADICACION:** 2022-00029  
**PROCESO:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** JORGE EDUARDO HENAO MEJIA  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL y Otros

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **JORGE EDUARDO HENAO MEJIA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL, MUNICIPIO DE PASTO y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la meritocracia, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la seguridad y credibilidad jurídica.

Motiva a la demandante la interposición de la presente acción, la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en tanto afirma que las accionadas los desconocen al haber modificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Profesional Universitario; Grado: 09; Código: 219, el cual fue ofertado dentro de la Convocatoria 1523 de 2020 Territorial Nariño, identificado con OPEC: 163328, pues se dispuso que dicho empleo podía ser ocupado por médico veterinario y zootecnista, sin tener en cuenta que las funciones específicas para el ejercicio de ese empleo únicamente las pueden desarrollar los profesionales de la medicina veterinaria, ya que los zootecnistas no tiene el perfil profesional para el cumplimiento de las funciones asignadas a ese cargo.

Bajo esos supuestos, solicita que se decrete medida provisional en el siguiente sentido:

*“Requerir una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991, solicito al honorable Juez de Tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN del concurso en lo referente a la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, a la etapa de presentación de PRUEBA ESCRITA DEL PROCESO DE SELECCIÓN y la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 163328, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de selección No. 1523 permitió la inscripción de zootecnistas para la OPEC 163328 yendo en contra de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 073/1985 ratificado en el Comunicado Oficial D-183-2022 de COMVEZCOL y poniendo en riesgo la salud pública del Municipio de Pasto ya que el cargo ofertado podría llegar a ser ocupado por un profesional que no cuenta con el perfil específico necesario para desempeñarlo.”*

**Sobre la medida provisional solicitada.**

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

*"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*"El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas. "*

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) decretar la suspensión de concursos de méritos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

*Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable." (Resaltado fuera de texto.)*

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

*"La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, **debe partir de la comprobación***

**efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.** <sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto, para el Despacho en esta oportunidad no decretará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no se tiene certeza de la vulneración alegada, pues la controversia planteada deberá resolverse con base en los argumentos y pruebas que alleguen todas las partes del proceso.

Adicionalmente, se desconoce el estado actual del proceso de selección No. 1523 de 2020 Territorial Nariño, por lo que no es posible determinar la urgencia del amparo solicitado, lo cual deslegitima la necesidad de conceder desde este momento la medida de suspensión del concurso.

Adicionalmente, el Despacho advierte que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que no resulta viable decidir en este momento una cuestión que puede resolverse en sentencia de fondo, en caso que la acción de tutela resulte procedente.

Decantado lo anterior, encuentra esta judicatura, reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR** la medida provisional en los términos solicitados por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ADMITIR** la demanda de tutela formulada por señor **JORGE EDUARDO HENAO MEJIA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE PASTO y UNIVERSIDAD LIBRE**.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a las accionadas, a las cuales se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que las mismas rindan un **INFORME** respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, para lo cual cuenta con un término de **TRES (03) DIAS**, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este auto.
- 4.- **ORDENAR** a la CNSC, al MUNICIPIO DE PASTO y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente auto, publiquen en sus páginas oficiales sobre la existencia del este proceso, para que las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, para el empleo de Profesional Universitario; Grado: 09; Código: 219, identificado con OPEC: 163328, dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación manifiesten su deseo de ser parte en el proceso.

Para tal efecto, las entidades accionadas, junto con el informe deberán allegar constancia de la publicación ordenada en esta providencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.

**5.-** Se previene a las accionadas, que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento; se les advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**6.-** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
Juez.